

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras 02-2021-Osinergmin-DSHL

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 86-2020-OS/GG del 9 de octubre de 2020, se reúne el día 16 de agosto de 2021, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 202100170470 mediante el cual el Comité de Selección remite el Memorándum N° DSHL-745-2021 del 5 de agosto de 2021, y el Informe del Comité de Selección N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, en el cual sustenta su posición sobre el recurso de apelación presentado contra la designación del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION SAC – QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. como ganador en el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL; así como, toda la documentación vinculada al referido recurso.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 2021, se publicó la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-DSHL (en adelante el proceso de selección).
2. Con fecha 16 de julio de 2021, se presentaron las ofertas de los siguientes postores: a) CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C. y b) CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.
3. Con fecha 22 de julio de 2021, el Comité de Selección designó como postor ganador al CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. – QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. (en adelante EL ADJUDICADO).
4. Con fecha 27 de julio de 2021, el postor CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C. (en adelante EL APELANTE) presentó un recurso de apelación contra la designación de EL ADJUDICADO.
5. Mediante el Oficio N° 4106-2021-OS-DSHL de fecha 30 de julio de 2021, se solicitó a EL ADJUDICADO la absolución del traslado del recurso de apelación.
6. Mediante Carta S/N de fecha 3 de agosto de 2021, EL ADJUDICADO presentó la absolución del traslado del recurso de apelación.
7. Mediante Memorándum N° DSHL-745-2021 del 5 de agosto de 2021, el Comité de Selección remitió al Comité de Apelación el recurso de apelación presentado por EL APELANTE, el Informe del Comité de Selección N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, y toda la documentación vinculada al mismo.

8. Mediante el Memorándum N° 09-2021-CA de fecha 12 de agosto de 2021, el Comité de Apelación solicitó a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (área usuaria del servicio) un informe, dado el carácter técnico de aspectos controversiales del recurso de apelación vinculados al requerimiento del área usuaria (experiencia del postor y del personal), considerando los argumentos del apelante, así como, de la absolución del traslado del recurso y del informe del Comité de Selección.
9. A través del Memorándum N° DSHL-769-DSHL de fecha 13 de agosto de 2021, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos envió el Informe Técnico N° 201-2021-OS-DSHL.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El proceso de selección se llevó a cabo bajo los alcances de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD (en adelante la Directiva), por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de La Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

III. Análisis

1. El artículo 2 de La Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, para las Empresas Supervisoras que contraten con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras o en la supervisión de la ejecución contractual.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable.
3. De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

4. Ahora bien, mediante el recurso de apelación, EL APELANTE indicó su disconformidad con lo siguiente:

4.1 La evaluación de la Experiencia del Postor respecto de los contratos presentados como parte de su propuesta en los folios 61 al 69 y 148 al 156, los cuales son los siguientes:

- a) Contrato de Locación de Servicios N° 04P1-EST-2015-GFHL correspondiente al Servicio de fiscalización y supervisión del FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO – FISE.
- b) Contrato de Locación de Servicios N° SUP1500430 correspondiente al Servicio de fiscalización y supervisión del FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE PETROLEO – FEPC.

EL APELANTE indica que dichos servicios deben ser considerados por lo siguiente:

- Respecto del servicio indicado en el literal a) del numeral 4.1 señala que éste consiste en verificar el cumplimiento del “Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores (...)”

Siendo así, indica que dicha experiencia está referida al objeto de la convocatoria respecto a: “Contratar los servicios de una Empresa Supervisora con experiencia en Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos”, al ser un servicio de supervisión de la comercialización que realiza una Refinería, con lo cual concluye que se tiene por cumplido el requerimiento señalado expresamente en el objeto de la convocatoria, debido a que una Refinería es una instalación de hidrocarburos.

- Con relación al servicio señalado en el literal b) del numeral 4.1 precisa que, en consideración de las normas que regulan el funcionamiento y gestión del FEPC, el servicio de supervisión del FEPC se ha realizado a las Plantas Envasadoras de GLP (quienes comercializan el GLP a granel o envasado), y a los Consumidores Directos inscritos en el Registro de Hidrocarburos (quienes adquieren el Diesel BX UV), con lo cual concluye que se tiene por cumplido lo señalado expresamente en el objeto de la convocatoria debido a que una Planta Envasadora de GLP encaja en la definición de “instalación de hidrocarburos”.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, EL APELANTE concluye que la experiencia de los referidos contratos acredita haber realizado servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, y por ello, debe ser considerada para efectos de la evaluación técnica del postor.

Adicionalmente, indica que en atención al numeral 17.6 del artículo 17 de la Directiva, referida a la obligatoriedad del factor “experiencia del postor” en la evaluación de los factores técnicos de las propuestas, debe entenderse que el postor es el consorcio apelante y no su personal con el que brindó el servicio no contabilizado por el Comité, sean ingenieros, contadores, economistas, etc.; por lo que debe considerarse la experiencia presentada en el Anexo 5 de su propuesta.

Por su parte, refiere que en ningún momento, ni en ninguna parte de las Bases Integradas del proceso, mucho menos en la Directiva, se ha establecido qué tipo de supervisión se debe considerar realizada en la instalación de hidrocarburos para encajar dentro del objeto materia de la convocatoria, pues éste es genérico y solo engloba a la definición de “instalación de hidrocarburos” establecida en los Términos de Referencia. En tal sentido, menciona que resulta suficiente que el servicio de supervisión se haya realizado, por ejemplo, a una planta envasadora de GLP, y el hecho que dicha supervisión pueda ser una del FEPC, del FISE, o de condiciones de seguridad, resulta irrelevante para el texto señalado en el objeto materia de la convocatoria, sin que el Comité pueda interpretar algo que no se ha expresado en las Bases.

Con relación a este punto de la apelación, el presente Comité, considerando los actuados, procede a señalar lo siguiente:

Conforme lo expresa el numeral 2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, el objeto de la convocatoria consiste en:

“Contratar los servicios de una Empresa Supervisora con experiencia en Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente aplicable en instalaciones de Plantas Envasadores de GLP e Importadores, dentro del ámbito de competencia de la DSHL.”

Por su parte, debemos señalar que el literal B. “Factores de Evaluación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, en relación a la “Experiencia del Postor”, indica lo siguiente:

“Se evaluará en función al monto facturado acumulado por el postor de hasta tres veces el valor referencial de la contratación para el presente ítem, por la contratación de servicios de fiscalización iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas.

Se consideran servicios similares, aquellos Servicios de: Supervisión, y/o Diseño, y/o Construcción, y/o Inspección, y/o Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos.”

Asimismo, debemos indicar que de acuerdo con el numeral 3.6 del artículo 3 de la Directiva, la definición de la función de supervisión (recogida también en el numeral 1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, es la siguiente:

“Función supervisora: De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, esta función comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes fiscalizados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin; así como en las disposiciones emitidas por el OSINERGMIN”

Adicionalmente, en el numeral 1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, se define la “Instalación de Hidrocarburos” de la siguiente manera:

“Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera”

Conforme se desprende de lo expuesto, se puede colegir que la supervisión, a la luz de las normas que regulan el proceso de selección, comprende un conjunto de actos destinados a la verificación del cumplimiento de obligaciones que resultan exigibles a los agentes fiscalizados; obligaciones que pueden encontrarse establecidas en: i) una norma sectorial, ii) contratos bajo el ámbito de competencia Osinergmin, iii) disposiciones emitidas por Osinergmin.

En tal sentido, de la definición expuesta, y de una lectura integral de las Bases Integradas del proceso de selección, se puede inferir que dentro de la experiencia requerida al Postor, relacionada con la supervisión de instalaciones de hidrocarburos, se encuentra la verificación del cumplimiento por parte de los agentes fiscalizados, de las obligaciones establecidas por la normativa, relacionadas con las operaciones de sus instalaciones de hidrocarburos.

Ahora bien, con relación al Contrato de Locación de Servicios N° 04P1-EST-2015-GFHL correspondiente al Servicio de fiscalización y supervisión del FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO – FISE, debemos señalar que de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 29852, Ley FISE, se desprende lo siguiente:

- El Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) es un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.
- El FISE se financia con los siguientes recursos:
 - Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias.
 - Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
 - Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081- 2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinergmin según lo que dispone el reglamento.
- Las obligaciones materia de fiscalización que se encuentran bajo el ámbito de competencia de Osinergmin son las siguientes:

- Verificar que los montos del recargo FISE se hayan determinado conforme al marco normativo vigente.
- Verificar que los montos del recargo FISE hayan sido incorporados en la facturación, conforme al marco normativo vigente.
- Verificar que se haya realizado la transferencia de los montos recaudados por concepto de recargo FISE, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo vigente.
- Verificar que se haya presentado los formatos en los términos y plazos establecidos en el marco normativo vigente.
- Verificar el destino (mercado nacional o exportación) según corresponda.

Asimismo, con relación al Contrato de Locación de Servicios N° SUP1500430 correspondiente al Servicio de fiscalización y supervisión del FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE PETROLEO – FEPC, debemos señalar que del Decreto de Urgencia N° 001-2004 y sus modificatorias, se infiere lo siguiente:

- El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), es un fondo intangible conformado por la aplicación de Compensaciones (descuentos) y Aportaciones (primas) sobre los precios de venta primaria de los combustibles, con el fin de mantener dichos precios estabilizados, evitando que la alta volatilidad de los precios internacionales se traslade a los consumidores finales de la cadena de comercialización de dicho combustible.
- Las obligaciones materia de fiscalización que se encuentran bajo el ámbito de competencia de Osinergmin son las siguientes:
 - Verificar el tipo de producto bajo las normas del FEPC, sea destinado al agente correspondiente.
 - Verificar los volúmenes comercializados de los productos bajo las normas del FEPC.
 - Verificar que los factores de aportación/compensación aplicados por cada tipo de producto sean los correctos.
 - Verificar que el tipo de producto registrado en el SCOP coincida con el tipo de producto registrado en el comprobante de pago.
 - Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Osinergmin relacionadas con la supervisión y fiscalización del FEPC.

Por su parte, conforme se aprecia de los objetos de los Contratos de Locación de Servicios N° 04P1-EST-2015-GFHL, y N° SUP1500430 presentados por EL APELANTE, se determina en ellos el marco regulatorio bajo el cual el proveedor desarrolla el servicio, entre los cuales se precisan a los manuales de supervisión y Guía General de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos Líquidos, así como a los procedimientos de supervisión y fiscalización vigentes en la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

En atención a lo expuesto, dada la naturaleza del FISE y del FEPC, las obligaciones materia de fiscalización en ambos casos, así como lo establecido en los Contratos mencionados, se puede determinar que el servicio de supervisión contratado a través de los documentos contractuales materia de evaluación presentados por el Apelante en su propuesta, se encuentran relacionados directamente con la supervisión de aspectos operacionales de instalaciones de hidrocarburos, por lo que, dichos contratos deben ser

considerados como válidos a efectos de la evaluación técnica de la propuesta del APELANTE, relacionada con el Factor de Evaluación “Experiencia del Postor” requerida en el literal B. “Factores de Evaluación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección

En este punto, cabe precisar que, las Bases Integradas del Proceso de Selección, no contienen una excepción expresa y restrictiva a los servicios que serían considerados para efectos de la evaluación técnica bajo el factor “Experiencia del Postor”, lo cual es un elemento necesario e indispensable para realizar una interpretación restrictiva de las mencionadas Bases. En consecuencia, la experiencia solicitada en las Bases Integradas del proceso de selección para efectos del factor “Experiencia del Postor”, debe ser interpretada de manera amplia, pues no se han expresado limitaciones al tipo de supervisión efectuada a las instalaciones de hidrocarburos.

En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado fundado, debiendo el Comité de Selección proceder a realizar la evaluación técnica respectiva a la propuesta de EL APELANTE.

4.2 La evaluación de la Experiencia del personal propuesto por EL ADJUDICADO, donde indica los siguiente:

4.2.1 Respecto a los cuestionamientos sobre la experiencia del personal Sr. MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA para el Perfil USEI-01 Supervisor ¹, referidos en el punto 3.1 del escrito de apelación, debemos señalar lo siguiente:

- a) La presentada a folios 395 a 397, relacionada con la elaboración de un compendio, conforme lo señala el Comité de Selección en su Informe N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, ésta no fue considerada en la calificación.
- b) La presentada a folios 398 y 399, relacionada con un Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión otorgado por la

¹ **7.1. Perfil USEI-01. Supervisor 1: Profesional Ingeniero. Cantidad: (01)**

(...)

Experiencia:

- Experiencia profesional mínima de diez (10) años en: } Diseño y/o } Construcción y/o } Inspección y/o } Mantenimiento y/u } Operaciones de envasado de GLP y/o } Supervisión; de instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP

7.6. Consideraciones para todos los perfiles

(...)

Las experiencias se acreditan con las constancias o certificados de servicios brindados, y/o contratos u órdenes de servicio; estos últimos (contratos u órdenes de servicio) deben acompañarse con su conformidad o comprobante de pago cancelado (pagado, abonado); complementándose con el formato indicado en las Bases del Proceso de Selección, con carácter de declaración jurada y donde se detallan las funciones realizadas. La Declaración Jurada es información complementaria; es decir, para ser considerada a efectos de la evaluación técnica, la experiencia debe acreditarse con los documentos requeridos para el perfil, complementados con la Declaración Jurada, de lo contrario, la sola declaración jurada no tendrá efectos para la evaluación. La experiencia vertida en la Declaración Jurada antes mencionada debe guardar correspondencia con los documentos requeridos en las bases para certificar la experiencia.

Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto.

empresa Gas Oil Inspection S.A.C. (integrante del Consorcio), conforme lo señala el Comité de Selección en su Informe N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, la experiencia del folio 398 no fue considerada en la calificación del personal. Por su parte, sí corresponde considerar la del **folio 399 (3/2/2017 al 3/12/2020)**, junto con la Constancia de Conformidad del Servicio realizado por el CONSORCIO GAS OIL INSPECTION SAC y Elizabeth Zoila Córdova Hurtado (folio 109) por su desempeño como Supervisor en un Contrato de Locación de Servicios de Supervisión de Plantas Envasadoras de GLP para la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos; documento que, de acuerdo al numeral 7.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del proceso de selección, resulta suficiente para acreditar que el postor brindó el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace necesario precisar con relación a lo dispuesto en el último párrafo del indicado numeral 7.6, que en el caso de que un contrato y su conformidad, o una constancia, o un certificado, hubiesen sido presentados en la propuesta para efectos de acreditar la experiencia del postor, no resultaría necesario que se deba presentar los mismos documentos obrantes en la propuesta en la parte correspondiente a la acreditación a que se refiere el numeral 7.6. Al respecto, conforme lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas oportunidades², los comités deben analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga sus intereses y necesidades. Considerar lo contrario, sería imponer exigencias y formalidades innecesarias, lo cual vulneraría el principio de eficacia y eficiencia en las contrataciones.³

- c) Conforme lo señala el Comité de Selección en su Informe N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, la presentada en los folios 400, 401, 402, 403, 404 (referidas en los literales f), g), h), i) y j)), respectivamente, del numeral 3.1 del escrito de apelación) no fue considerada en la calificación del personal.
- d) Sobre la experiencia acreditada en el **folio 405 (desde el 3 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2015) y 419 (desde el 15 de noviembre de 2006 al 30 de abril del 2010)**:
De acuerdo con el numeral 7.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, las experiencias se acreditan

² Como ejemplo, se tiene la Resolución N° 069-2013-TC-S2.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

con las constancias o certificados de servicios brindados, y/o contratos u órdenes de servicio; estos últimos (contratos u órdenes de servicio) deben acompañarse con su conformidad o comprobante de pago cancelado (pagado, abonado); complementándose con el formato indicado en las Bases del Proceso de Selección, con carácter de declaración jurada y donde se detallan las funciones realizadas. Es así que, se solicita como parte de las propuestas el Anexo N° 8 “Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto”, en el que se requiere, entre otras cosas, la especificación de la descripción del servicio prestado, precisándose asimismo como Nota Importante al final de dicho Anexo, que “se deberá adjuntar toda la documentación sustentatoria para acreditar la calificación del personal según lo establecido en las Bases”.

Por su parte, recogiendo el criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en sus opiniones, la evaluación de la experiencia del personal clave propuesto se realiza en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado. En atención a ello, se puede concluir que a fin de acreditar la experiencia del personal, se requiere de documentación que, de manera fidedigna, demuestre la adquisición de la misma, a fin de permitir conocer la real destreza adquirida por dicho personal en relación con lo solicitado para el perfil específico en las Bases del proceso.

Asimismo, debe precisarse que en atención a las reglas de los procedimientos especiales, como es el caso de los procedimientos de selección de servicios, la evaluación de una propuesta se limita a la verificación de los documentos que obran en la misma, no correspondiendo a los Comités ejercer acciones para búsqueda de documentación o información adicional para validar el cumplimiento por parte de un postor de algún requisito establecido en las reglas del proceso. Lo contrario, implicaría vulnerar el principio de igualdad de trato que rige los procesos de contratación, ocasionando una ventaja o privilegio en perjuicio de los demás postores del proceso.

Ahora bien, de la revisión de los folios 405 y 419 de la propuesta de EL ADJUDICADO, se aprecian constancias de prestación de servicios de supervisión emitidas por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos líquidos de Osinergmin, certificando que el señor Marco Antonio Villa Mendoza brindó servicios de supervisión en dicha Gerencia. Asimismo, del Anexo 8 presentado a folios 441 a 446 de la propuesta de EL ADJUDICADO, que presenta la información correspondiente a dicho personal, registrándose entre la misma, en el folio 444 a la

relacionada a Osinergmin; no se advierte en el cuadro 2 “Experiencia”, en su segunda columna, la descripción del servicio prestado, señalándose únicamente una descripción genérica del servicio prestado y el órgano al que prestó servicio (“Supervisión en la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos”, en un caso, y “Supervisión en la División de GLP, en otros).

Atendiendo los argumentos de EL APELANTE, así como de EL ADJUDICADO presentados con su descargo al recurso de apelación, y conforme a las consideraciones expuestas previamente en el presente literal; este Comité de Apelación considera que mediante los documentos obrantes en folios 405 al 418, 419 al 431, y 441 al 446 no es posible acreditar de manera fehaciente o fidedigna, la experiencia requerida para el perfil específico, dado que con ninguno de esos documentos se demuestra de manera irrefutable e irrefutable que el señor Marco Antonio Villa Mendoza haya desarrollado servicios de Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión; de instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.

En consecuencia, la experiencia a que se hace referencia en el presente literal no debe ser considerada para efectos de la calificación del personal propuesto.

- e) Conforme lo señala el Comité de Selección en su Informe N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, no se ha considerado la experiencia de los folios 406 al 431 (referida en el literal k) del numeral 3.1 del recurso de apelación).
- f) La presentada en **el folio 432** sí corresponde considerarla porque se aprecia de la constancia, que el personal se desempeñó como INGENIERO DE PROYECTO en varias de sus obras realizadas en el área de GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO (Plantas Envasadoras y Consumidores Directos), desde el 1/01/1999 hasta el 28/02/2006. Cabe señalar, que los argumentos esgrimidos por EL APELANTE en el literal l) del numeral 3.1 de su recurso, señalando que la constancia sería inválida ya que según información de la página Web de la SUNAT, el inicio de actividades de la empresa emisora de la constancia sería posterior a la fecha de suscripción de la misma, así como que la persona firmante de dicho documento tendría el cargo de Gerente General con fecha posterior a la suscripción de la constancia; este colegiado no encuentra en los mencionados argumentos sustento fidedigno para considerar inválida la referida constancia, más aun cuando, por un lado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se desprende la posibilidad de la validez de los actos que celebra una sociedad antes de su inscripción en el Registro; y por otro lado, de conformidad con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, el nombramiento de cualquier representante de una sociedad, así como el otorgamiento de poderes por ésta, surten efectos desde su aceptación expresa o desde que la

persona desempeña la función o ejerce tales poderes. Conforme lo ha mencionado en diversas oportunidades el Tribunal Fiscal⁴, el nombramiento y la renuncia a los cargos de los gerentes o representantes, entre otros, surte efectos desde su aceptación, y la inscripción en el Registro es meramente declarativa. Asimismo, citando al autor Elías Laroza⁵ indica que “... la obligación de inscribir no supone un requisito de eficacia del apoderamiento ni de su aceptación ...”. En consecuencia, por las razones expuestas, el Comité de Apelación considera que, en base al principio de presunción de veracidad, la constancia obrante a folios 432, debe ser considerada como válida. Conforme lo señala el Comité de Selección en su Informe N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, la presentada en los folios 433, 434 y 435 (a que se refiere el literal m), n) y o) respectivamente, del numeral 3.1 del recurso de apelación) no fue considerada en la calificación del personal.

4.2.2 Sobre la experiencia del personal **JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS** propuesto para el Perfil USEI-02 Supervisor 1⁶, debemos señalar lo siguiente:

a) Conforme lo señala el Comité de Selección en su Informe N° 1023-2021-OS/DSHL del 5 de agosto de 2021, las experiencias presentadas en los folios 458, 459, 460, 461, 466 al 467, 476, 475, 478 y 482 de la propuesta de EL ADJUDICADO no han sido contabilizadas en la evaluación.

b) Sobre la experiencia del **folio 462 (1/10/1997 al 14/08/2004)**:

De acuerdo con el numeral 7.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, las experiencias se acreditan con las constancias o certificados de servicios brindados, y/o contratos u órdenes de servicio; estos últimos (contratos u órdenes de servicio) deben acompañarse con su conformidad o comprobante de pago cancelado (pagado, abonado); complementándose con el formato indicado en las Bases del Proceso de Selección, con carácter de declaración jurada y donde se detallan las funciones realizadas. Es así que, se solicita como parte de las propuestas el Anexo N° 8 “Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto”, en el que se requiere, entre otras cosas, la especificación de la descripción del servicio prestado, precisándose asimismo como Nota Importante al final de dicho Anexo, que “se deberá adjuntar toda la documentación

⁴ Entre ellas, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02469-A-2006, y N° 04658-4-2017

⁵ Elías Laroza, Enrique, Ley General de Sociedades Comentada, Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, páginas 50 y 51

⁶ **7.1. Perfil USEI-02. Supervisor 1: Profesional Ingeniero. Cantidad: (02)**

Experiencia:

• Experiencia profesional mínima de siete (7) años en: } Diseño y/o } Construcción y/o } Inspección y/o }
Mantenimiento y/u } Operaciones de envasado de GLP y/o } Supervisión; de instalaciones de Plantas
Envasadoras de GLP.

sustentatoria para acreditar la calificación del personal según lo establecido en las Bases”.

Por su parte, recogiendo el criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en sus opiniones⁷, *la evaluación de la experiencia del personal clave propuesto se realiza en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado.* En atención a ello, se puede concluir que a fin de acreditar la experiencia del personal, se requiere de documentación que, de manera fidedigna, demuestre la adquisición de la misma, a fin de permitir conocer la real destreza adquirida por dicho personal en relación con lo solicitado para el perfil específico en las Bases del proceso.

Ahora bien, de la revisión del folio 462 de la propuesta de EL ADJUDICADO, se aprecia un Certificado de Trabajo emitido por la empresa Zeta Gas, certificando que el señor Juan Fernando Arias Arias laboró en dicha empresa como Jefe de Producción. Asimismo, del Anexo 8 presentado a folios 466 y 467 de la propuesta de EL ADJUDICADO, que presenta la información correspondiente a dicho personal, registrándose entre la misma, a la relacionada a la empresa Zeta Gas; no se advierte en el cuadro 2 “Experiencia”, en su segunda columna, la descripción del servicio prestado, señalándose únicamente una descripción de la empresa y los servicios que ésta brinda, así como el cargo desempeñado.

Atendiendo los argumentos de EL APELANTE, así como de EL ADJUDICADO presentados con su descargo al recurso de apelación, y conforme a las consideraciones expuestas previamente en el presente literal; este Comité de Apelación considera que mediante los documentos obrantes en folio 462, 466 y 467 no es posible acreditar de manera fehaciente o fidedigna, la experiencia requerida para el perfil, dado que con ninguno de esos documentos se demuestra de manera irrefutable e irrefutable que el señor Juan Fernando Arias Arias haya desarrollado servicios de Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión; de instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.

En consecuencia, la experiencia a que se hace referencia en el presente literal no debe ser considerada para efectos de la calificación del personal propuesto.

⁷ Como ejemplo, ver la Opinión N° 042-2019/DTN.

c) Sobre la experiencia del **folio N° 463 (30/12/1982⁸ al 11/08/1993)**:

De acuerdo con el numeral 7.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, las experiencias se acreditan con las constancias o certificados de servicios brindados, y/o contratos u órdenes de servicio; estos últimos (contratos u órdenes de servicio) deben acompañarse con su conformidad o comprobante de pago cancelado (pagado, abonado); complementándose con el formato indicado en las Bases del Proceso de Selección, con carácter de declaración jurada y donde se detallan las funciones realizadas. Es así que, se solicita como parte de las propuestas el Anexo N° 8 “Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto”, en el que se requiere, entre otras cosas, la especificación de la descripción del servicio prestado, precisándose asimismo como Nota Importante al final de dicho Anexo, que “se deberá adjuntar toda la documentación sustentatoria para acreditar la calificación del personal según lo establecido en las Bases”.

Por su parte, recogiendo el criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en sus opiniones, la evaluación de la experiencia del personal clave propuesto se realiza en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado. En atención a ello, se puede concluir que a fin de acreditar la experiencia del personal, se requiere de documentación que, de manera fidedigna, demuestre la adquisición de la misma, a fin de permitir conocer la real destreza adquirida por dicho personal en relación con lo solicitado para el perfil específico en las Bases del proceso.

Ahora bien, de la revisión del folio 463 de la propuesta de EL ADJUDICADO, se aprecia un certificado de trabajo emitido por la empresa Compañía Peruana de Gas S.A. (SOLGAS), certificando que el señor Juan Fernando Arias Arias laboró en dicha empresa como Jefe Sección Producción. Asimismo, del Anexo 8 presentado a folios 466 y 467 de la propuesta de EL ADJUDICADO, que presenta la información correspondiente a dicho personal, registrándose entre la misma, a la relacionada a la empresa Compañía Peruana de Gas S.A.; no se advierte en el cuadro 2 “Experiencia”, en su segunda columna, la descripción del servicio prestado, señalándose únicamente una descripción de la empresa y los servicios que ésta brinda, así como el cargo desempeñado.

⁸ Considerando que la fecha de emisión de su Diploma de Bachiller es 30/12/1982.

Atendiendo los argumentos de EL APELANTE, así como de EL ADJUDICADO presentados con su descargo al recurso de apelación, y conforme a las consideraciones expuestas previamente en el presente literal; este Comité de Apelación considera que mediante los documentos obrantes en folio 463, 466 y 467 no es posible acreditar de manera fehaciente o fidedigna, la experiencia requerida para el perfil, dado que con ninguno de esos documentos se demuestra de manera irrefutable e irrefutable que el señor Juan Fernando Arias Arias haya desarrollado servicios de Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión; de instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.

En consecuencia, la experiencia a que se hace referencia en el presente literal no debe ser considerada para efectos de la calificación del personal propuesto.

Por lo expuesto, al no considerarse las experiencias de los folios 462 y 463, que fueran validadas por el Comité de Selección en la etapa de evaluación, EL ADJUDICADO no llega a acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del personal propuesto para el Perfil USEI-02 Supervisor 1; por lo que corresponde la descalificación de su oferta, de conformidad con el numeral 17.13 del artículo 17 de la Directiva.

Cabe agregar de conformidad con el principio de eficacia y eficiencia contemplado en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a que corresponde la descalificación referida en el párrafo anterior, carece de sentido pronunciarse sobre los otros cuestionamientos a la experiencia del personal expuestos por EL APELANTE en los puntos 3.3 y 3.4 de su recurso de apelación.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe declararse fundado.

Por las consideraciones expuestas en el Análisis de la presente Acta, el presente recurso debe ser declarado fundado, correspondiendo la revocación del "ACTA DE DESIGNACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS" de fecha 22 de julio de 2021", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.8 del artículo 20 de la Directiva, a fin que el Comité de Selección, en atención a las consideraciones señaladas en la presente Acta, proceda con la correcta evaluación, calificación y designación, de conformidad con las Bases Integradas y la Directiva.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la presente Acta.

SEGUNDO: REVOCAR el "ACTA DE DESIGNACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS" de fecha 22 de julio de 2021, debiendo el Comité de Selección proceder a efectuar la correcta evaluación, calificación y designación, de conformidad con las consideraciones indicadas en el presente documento, así como las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras 02-2021-Osinergmin-DSHL.

TERCERO: DISPONER que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección.

CUARTO: DISPONER la devolución de la Carta Fianza presentada por la presentación del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 20.11 del artículo 20 de la Directiva.

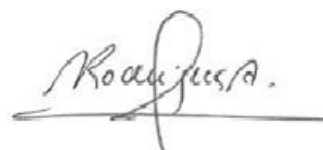
Con fecha 19 de agosto de 2021, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante
Gerencia de Asesoría
Jurídica
Miembro Titular
**Daniel Andrés
Del Carpio Arellano**



Representante
Gerencia General
Presidente
**Fidel Edgard
Amésquita Cubillas**



Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
**Violeta Mercedes
Rodríguez Arce**